

INFORME SECRETARIAL. 4 de junio de 2021. Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que entre el **16 DE MARZO Y EL 30 DE JUNIO DE 2020**, no corrieron términos judiciales, en razón a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional por la pandemia del COVID 19. Igualmente, **ENTRE EL 12 Y EL 23 DE ABRIL DE 2021**, no corrieron términos judiciales en razón al cierre extraordinario autorizado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura mediante acuerdos CSCUA21-23 Y CSCUA21- 26 de 2021. Sírvase proveer.

NÉSTOR FABIO TORRES BELTRÀN
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito
Funza - Cundinamarca
Avenida 11 N° 15-63 Piso 2

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDGAR BERNAL CARRASCO
DEMANDADO	MILTON TULIO LOPEZ RAMIREZ
RADICACIÓN	2012-00055

Funza, Cundinamarca., Cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que el extremo ejecutante interpuso contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2019 (fl. 53) mediante el cual se ordenó el levantamiento de la medida de embargo sobre el derecho de cuota que le corresponde a Hernán Bernal Carrasco respecto del vehículo de placas USA 802.

1. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Refirió el recurrente que, que el señor Hernán Bernal Carrasco confiere poder a Julio Cesar Jiménez quien ha sido apoderado de las partes en este proceso que, si el señor Bernal es un tercero, lo lógico y procedente es proponer y tramitar incidente de desembargo, previo la diligencia de secuestro del automotor embargado, el cual no se presentó, por lo que no debía darse trámite a la solicitud que ordenó el desembargo del vehículo en el 50%.

Manifestó que, en forma errada el Despacho no accede a la acumulación de los procesos ejecutivos 2021-55 y 56 que son ejecuciones de las sentencias, y comenta que en estas actuaciones se han presentado serias irregularidades que inducen en error al juzgado y por ende obtienen resultados de la justicia que son fraudulentas por las peticiones del señor Hernán Bernal Carrasco – Milton López y la señora

Luz Marina Campos Lezmes, que amerita compulsas de copias por fraude procesal, al presentar escritos y solicitudes dilatorias para no cumplir con las sentencias proferidas en los procesos iniciales – resolución de Contrato y ejecutivo singular-.

Comentó que, Hernán Bernal Carrasco y Miltón López firmaron documento de compraventa del 50% desde el mes de noviembre de 2009 donde el primero vendió al segundo el 50% del vehículo de placas USA 802 siendo firmado el documento de venta el 22 de julio de 2011 estando activo el trámite de los procesos el cual aporte para que sea valorado, pues si bien es cierto Hernán Bernal figura en la licencia de tránsito como copropietario del rodante, éste le vendió la totalidad del mismo a MILTON, sin que sea de recibo que no se tenga en cuenta el documento si fue aportado por el ejecutado MILTON TULIO LOPEZ RAMIREZ para demostrar que este era el dueño del 100% de este vehículo, por lo que de manera concertada entre las personas referidas y su apoderado olvidan y desconocen las sentencias proferidas y causan graves perjuicios a su poderdante e inducen en error al Juzgado, por lo que no puede tramitarse y menos ordenarse el levantamiento de medidas cautelares a favor de Hernan Bernal Carrasco, pues debe tramitarse en su oportunidad el incidente respectivo y como está ordenado el secuestro, comisionando al Juez de Subchoque.

En virtud de lo anterior, solicita se revoque la providencia recurrida, y como consecuencia se sirva adecuar el trámite que corresponde, se ordene la compulsas de copias a la Fiscalía y Consejo Seccional de la Judicatura.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el artículo 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

Revisada la decisión objeto de reproche, delantamente ha de decirse que la misma será confirmada, toda vez que como quedó averiguado, se decretó como medida de embargo y posterior secuestro preventivo cautela sobre el vehículo automotor de placas USA 802 que fuere denunciado como propiedad del demandado, empero, revisado el certificado de tradición y libertad del rodante aportado con la solicitud elevada por intermedio de apoderado judicial por parte de HERNAN BERNAL CARRASCO, se advirtió que el vehículo tiene como copropietarios a este y al ejecutado MILTON TULIO LOPEZ RAMIREZ, este último quien funge como única parte ejecutada dentro del presente asunto, situación de la que deviene que sea improcedente mantener la orden de embargo frente a la cuota parte del señor HERNAN, ya que

este, se reitera, no es extremo procesal ejecutado, es decir, no tiene relación alguna con el trámite ejecutivo que aquí se adelanta por concepto de costas, por lo que la medida precautelativa, no podía continuar materializada sobre la cuota parte que a este último le corresponde.

Ahora bien, frente al argumento sustentado en que, no podía levantarse la medida cautelar frente a la cuota parte que le corresponda a HERNAN BERNAL CARRASCO, conforme la información que reposa en el Certificado de Tradición y Libertad del rodante, sin que se haya elevado y tramitado previamente el incidente de desembargo respectivo, debe tener en cuenta el recurrente que, el artículo 597 del C.G.P., establece las causales bajo las cuales opera el levantamiento de embargo y secuestro, y ninguna de ellas se subsume en la situación aquí acontecida, esto es, que la medida cautelar decretada y practicada se ejecutó contra persona que no es parte en el proceso, por lo que no es de recibo que deba adelantarse previamente incidente alguno, y menos esperarse hasta la diligencia de secuestro del bien, toda vez que, la persona aquí afectada con la medida cautelar no está alegando su calidad de poseedor ni tenedor, no, sino que este, pese a ser el copropietario del vehículo, no es parte demandada en el proceso, por lo que no puede operar el embargo decretado sobre la totalidad del rodante.

Frente a que no se tuvo en cuenta la documental denominada “acta de declaración juramentada”, se pone de presente que el Despacho en este caso y en lo relativo al decreto y práctica de la medida cautelar, únicamente debe atender razones legales como lo son, la prueba idónea y conducente para acreditar la titularidad del bien, pues el juzgado debe verificar aquí solamente si contra quien se decretó la medida es o no propietario, y aquí es propietario, sin embargo quien funge como tal, es un tercero ajeno a la traba jurídica que aquí se ventila, por lo tanto, procede el levantamiento de la medida cautelar, incluso de manera oficiosa, pues no pueden perjudicarse derechos de terceros.

Finalmente, frente a la compulsas de copias solicitada, se niega dicha solicitud, porque si considera el abogado recurrente que, se está frente a un punible o falta disciplinaria y, es él quien tiene los hechos, es éste quien debe poner en funcionamiento la jurisdicción penal y/o disciplinaria si así lo considera, porque no es función de este despacho operar como intermediario para denuncias y quejas de esas naturalezas, y solamente lo hará cuando así lo considere necesario de manera oficiosa, y no a petición de parte, pues esta súplica las debe elevar ante los entes competentes

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA,**

3. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 16 de diciembre de 2019 (fl. 53) mediante el cual se ordenó: “*el levantamiento de la medida de embargo sobre el derecho de cuota que le corresponde a HERNAN BERNAL CARRASCO respecto al vehículo de placas USA 802*”, por las razones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas del recurso por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE (2),

La Juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito
Funza - Cundinamarca
Avenida 11 N° 15-63 Piso 2

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDGAR BERNAL CARRASCO
DEMANDADO	MILTON TULIO LOPEZ RAMIREZ
RADICACIÓN	2012-00055

Funza, Cundinamarca., Cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA DEL ART. 372 Y 373 CGP

1. Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que la parte **DEMANDADA** dentro del término legal concedido, NO recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

2. Cumplidos los presupuestos establecidos por el numeral 1 del art. 372 del C.G.P. y revisadas las presentes diligencias, se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial (Parag. Art, 372 del CGP), por lo que se decretarán en este proveído, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 Ibidem.

3. A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala, para el día **13 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 10:00 AM**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo **372 y 373** del C.G.P. en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

4. **Se les advierte a las partes** que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (art. 372, numera 4°, inc. 1° del C.G.P); Además **se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem** que no concurra a la audiencia que se le impondrá **multa** de cinco (5) SMLMV (art. 372 num. 4°, inc. 5° y num 6°, inc 2° del CGP; ley 1743 de 2014, arts. 9 y 10).

5. **DECRETO DE PRUEBAS: (ART. 173, 372, PARAG., 392, INC, 1°)**

Se dispone a tener como tales:

- **PARTE DEMANDANTE:**

No solicitó pruebas.

- **DEMANDADO:**

Los **DOCUMENTOS** acompañados con el escrito de excepciones de mérito (fls. 146-160).

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte a instancias de la parte demandante, quien deberá absolverlo personalmente, en la fecha y hora que señale el Juzgado en la presente providencia.

En los términos solicitados por la parte ejecutada (fl. 145) librese oficio a la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE COTA – CUNDINAMARCA y al parqueadero PATIOS DEL CAMINO. Infórmesele al destinatario que su respuesta deberá ser resuelta y comunicada a más tardar ocho (8) días antes de la diligencia que está programada para el día indicado en el numeral 2 del presente proveído, so pena de las sanciones previstas en el art. 42 y s.s. del CGP. Su diligenciamiento deberá ser acreditado por quién pidió la prueba. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE (2),

La Juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpub